

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: JOSE RAFAEL MERCADO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00405-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante de terminación por pago total de la obligación y así mismo, solicita entrega del título judicial, que fue consignado a favor de la parte actora.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dicha solicitud, encuentra esta unidad judicial, que la misma es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la parte actora con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, esta Judicatura declarará terminado el proceso, entregará el depósito judicial solicitado, ordenará el archivo del presente proceso y levantará las medidas cautelares.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada.**

Por último, verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se constata que efectivamente fue consignado el valor de las costas, así las cosas, resulta procedente la entrega del depósito judicial N° 412070002268629 de fecha 26 de septiembre de 2019, por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 695.731,00)**, a la parte actora, orden de pago que podrá recibir la apoderada del Demandante **Dra. WENDY JILARY VALDERRAMA RIOS** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.579.768 y tarjeta profesional N° 206.277 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad con el poder conferido por la demandante, visible a folio 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Depósito Judicial N° 412070002268629 de fecha 26 de septiembre de 2019, por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 695.731,00)**, a la parte actora, orden de pago que podrá recibir la apoderada del Demandante **Dra. WENDY JILARY VALDERRAMA RIOS** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.579.768 y tarjeta profesional N° 206.277 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad para

recibir, de conformidad con el poder conferido por la demandante, visible a folio 14 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por **JOSE RAFAEL MERCADO MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el N.I.T. **900336004-7**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. En caso de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada**. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **64** de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena **26 de noviembre de 2020**.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29b71a673930908ea98a85a76805e29ef583431864263d99c0bb31947e1ef8f

Documento generado en 25/11/2020 04:42:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>